



Sustitución del tipo penal y de la sanción

Sumilla. La solicitud del sentenciado es improcedente, al no haberse emitido una nueva Ley que establezca una pena más favorable, respecto a la circunstancia agravante (pluralidad de agentes), descrita en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, con la que fue condenado.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado ALFREDO CÓNDOR SANTOS contra la resolución de fojas ciento tres, del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la solicitud de adecuación del tipo penal y sustitución de pena que promovió en el proceso que se le siguió como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada, en perjuicio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el sentenciado CÓNDOR SANTOS, en su recurso formalizado, señaló que:

1.1. El Tribunal de Instancia, al denegar su pedido de adecuación y sustitución de pena, lesionó las garantías del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, previstas en los incisos tres y



cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

1.2. En efecto, si bien a la fecha en que perpetró el delito materia de condena este se hallaba tipificado en el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil seiscientos diecinueve, en el momento en que se expidió la sentencia se había modificado por la Ley número veintiocho mil dos, correspondiendo a los hechos atribuidos el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del mismo Código, que establecía una penalidad más favorable.

1.3. Del análisis de la sentencia no se acredita la existencia de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, y que él haya actuado como jefe, dirigente o cabecilla de los sentenciados Yolanda Villanueva León y Mansueto Manases Jaimes Navarro, por lo que, al no configurarse la circunstancia agravante con la que fue sancionado, su conducta se debió adecuar al tipo básico descrito en el artículo doscientos noventa y seis del Código Sustantivo y, consecuentemente, sustituir la pena de quince a ocho años de privación de libertad.

1.4. Ampara su pretensión impugnatoria en la Sentencia plenaria número dos-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A y el Acuerdo Plenario número tres-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, emitidos el treinta de septiembre de dos mil cinco; así como la Ejecutoria vinculante recaída en el recurso de nulidad número trescientos cincuenta y dos-cero cinco-Callao, del dieciséis de marzo de dos mil cinco.

Segundo. Que los hechos materia de condena (ver acusación fiscal de fojas veintinueve) se delimitan a que aproximadamente a las veintitrés horas del veintiuno de junio de dos mil uno, personal de la Divandro de



la Policía Nacional del Perú de Huancayo, en un operativo de interdicción contra el tráfico ilícito de drogas, a la altura del anexo Salcachupan, Huarica, departamento de Pasco, intervinieron el ómnibus de la empresa de transportes León de Huánuco, de placa de rodaje número UO-dos mil doscientos ochenta y dos, procedente de Huánuco, con destino a la ciudad de Lima.

En el registro preliminar de los pasajeros, se comiso a Yolanda Villanueva León un kilogramo con treinta y dos gramos de clorhidrato de cocaína con almidón, a Mansueto Manases Jaimes Navarro novecientos setenta y cuatro gramos de clorhidrato de cocaína con almidón y a Wilder Augusto Tarazona Luna un kilogramo con treinta y dos gramos de clorhidrato de cocaína con almidón. Sustancia ilícita que estaba acondicionada en las zapatillas que tenían puestas. También se decomisaron cincuenta y cinco, y sesenta y cinco dólares americanos a los sentenciados Villanueva León y Tarazona Luna, respectivamente.

Los tres condenados afirmaron que la droga comisada es propiedad de Ana Fernández Grijalva y tenía como destinatario a Alfredo Cóndor Santos, quien la iba a recibir en la ciudad de Lima.

Tercero. Que, del análisis y revisión de los actuados, se advierte que Alfredo Cóndor Santos fue condenado como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, de acuerdo con la sentencia de fojas cincuenta, del veintiuno de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Su conducta fue subsumida en el ilícito previsto y sancionado por el artículo doscientos noventa y siete, primer párrafo, inciso seis, del Código Penal, modificado por la Ley número



veintiocho mil dos, en concordancia con el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del mismo Código, como se aprecia del fundamento jurídico nueve, de la Ejecutoria de fojas sesenta y dos, del veintidós de febrero de dos mil diez, que ratificó la condena y pena impuestas en la citada sentencia; adquiriendo desde esa fecha la calidad de cosa juzgada.

Cuarto. Que la pretensión del impugnante (ver escrito de fojas setenta y ocho, del veintiséis de abril de dos mil dieciséis) se delimita en sí a la adecuación de su conducta delictiva, a fin de que este Supremo Tribunal la subsuma únicamente en el tipo base descrito en el artículo doscientos noventa y seis, del Código Sustantivo, y como consecuencia de ello rebaje de quince a ocho años la pena privativa de libertad fijada en la citada sentencia condenatoria. Dicha petición tiene como fundamento que no se habría acreditado que haya formado parte de una organización criminal, pues el transporte de la droga que realizaban los sentenciados Yolanda Villanueva León y Mansueto Manases Jaimes Navarro lo hicieron de manera aislada.

Quinto. Que, sin embargo, tal petición es inviable no solo porque el hecho punible encajó en dicho ilícito, sino también en la circunstancia agravante señalada precedentemente (pluralidad de agentes); además que se infringiría el principio de cosa juzgada, consagrado en el inciso trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, y la doctrina legal fijada en la Sentencia plenaria número dos-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A, del treinta de septiembre de dos mil cinco, que respecto a la



aplicación del artículo seis, del Código Penal, en relación con la Ley número veintiocho mil dos, estableció lo siguiente:

5.1. Cuando la nueva ley disminuye el marco legal abstracto con que se conmina la infracción penal objeto de condena firme, la pena impuesta con arreglo a la ley anterior ineludiblemente debe ser sustituida.

5.2. La sustitución de la pena debe respetar los hechos declarados probados, las circunstancias y factores reconocidos en el fallo como relevantes para la determinación judicial de la pena, los que son inmutables.

Sexto. Que, en tal sentido, se tiene que en este caso no concurre el presupuesto requerido para amparar la solicitud del recurrente Cándor Santos, al no haberse emitido nueva ley que regule el tipo penal de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada con sanción inferior a la impuesta, menos aún que se puedan revisar a través del pedido de adecuación de tipo los hechos probados en la sentencia, que pasaron a ser inmutables, conforme a la doctrina legal adoptada en la citada sentencia plenaria; por lo que su pretensión impugnatoria es infundada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas ciento tres, del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la solicitud de adecuación del tipo penal y sustitución de pena que promovió el sentenciado ALFREDO CÓNDROR SANTOS en el proceso que se le siguió como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en su forma



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1755-2017
PASCO

agravada, en perjuicio del Estado; con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

VPS/dadlc

01 MAR. 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TRÉVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA